JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-0063700**
DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C. N°13.839.563**
DEMANDADO: **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES CC.No.91.443.073**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el radicado de la referencia**,** promovida por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO (C.C. N° 13.839.563),** en contra de **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073).**

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente tramite se tiene que:

1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 422 y ss del CGP;
2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (***control de legalidad),*** en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones planteadas, razón por la cual se hace innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno como así se indicó en auto de **21 de septiembre de 2022**, siendo que a) se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen; y b) la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Dicho lo anterior, dado lo particular de la litis las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, de lo aportado al plenario es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver la excepción planteada.

Puestas así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el ***dictar sentencia anticipada de manera escrita***, lo cual está en consonancia con las estrategias llamadas a aplicar para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

SÍNTESIS DEL LITIGIO

2. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO (C.C. N° 13.839.563),** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073),** para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión del Pagaré N° 0000005984, suscrito el 30 de octubre de 2016, por: a) la suma de $**909.406** como capital insoluto de las obligación; b) los intereses de mora causados desde el 31 de octubre de 2016, hasta que sea pagada la obligación en su totalidad; c) las costas procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con la obligación consagrada en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **22 de octubre de 2019**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

"(…)

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** y en contra de **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES,** para que dentro del término de cinco (5) días **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1.1 NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOSSEIS PESOS M/CTE ($909.406) correspondientes al capital de la obligación que **adeuda la parte demandada** por el impago del título valor, visible a Folio 1.

1.2. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **31 de octubre de 2016**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

(…)"

4. LA DEFENSA

a) JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073), se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, quien presentó como excepciones de fondo las siguientes:

- **"PRESCRIPCIÓN",** Refiere que el titulo valor objeto de ejecución presenta como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2016, siendo posible su exigibilidad hasta el 30 de octubre de 2019. Señala que la demanda fue presentada el 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019, seguidamente el 11 de enero de 2022 allego cotejo de notificación.

  Establece que como Curadora Ad Litem se notificó del mandamiento de pago el 05 de agosto de 2022, tomando posesión del cargo el 09 de agosto de los corrientes.

  Es por lo expuesto, que establece que no se interrumpieron los términos prescriptivos como lo decanta el artículo 94 del Código General del Proceso.

- **"BUENA FE",** Acude a este principio constitucional pues a los particulares y a las autoridades públicas ajustar los comportamientos a los postulados de la buena fe.

- **"GENERICA",** Respecto de esta, señala que si el Despacho encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, deberá reconocerla oficiosamente.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la parte demandada **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073);** se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **08 de septiembre de 2022**, quien dentro del término allí otorgado efectuó las siguientes precisiones.

Señala que el vencimiento del título data del 30 de octubre de 2016, siendo presentada la demanda el 08 de octubre de 2019, esto, dentro del término de los 3 años operando así la interrupción de la prescripción del título. Del demandado, refiere que tenía conocimiento de la demanda, pues se le venían practicando descuentos a su salario, pese a ello, no acudió a notificarse del mandamiento de pago en su contra.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **21 de septiembre de 2022,** se decretó la práctica de pruebas y dispuso dictarse sentencia escrita, dado el suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas. Así mismo, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para allegasen sus alegatos finales de manera escrita.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-0063700**
DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C. N°13.839.563**
DEMANDADO: **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES CC.No.91.443.073**

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término otorgado para que alegaran de conclusión, únicamente se recibió escrito proveniente de la parte ejecutada, manifestado lo que a continuación se referencia.

Manifiesta la curadora ad litem que efectivamente el fenómeno prescriptivo acaeció, pues la parte demandante no logro interrumpir la prescripción, como quiera que la notificación del mandamiento de pago a la pasiva ocurrió por fuera del año que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*** *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*
> Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

8. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Sea del caso recordar que: "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el titulo-valor"* conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal

suerte, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".* (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, "*todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente*" (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073),** firmó el pagaré N° 0000005984, suscrito el suscrito el 30 de octubre de 2016 en el espacio correspondiente como bien se visualiza en tal documento. Situación aquella frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, resulta preponderante señalar que al plenario no existe prueba alguna que desacredite que la firma impuesta por **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073)** en el titulo valor objeto de recaudo no es la suya. Adicionalmente, tampoco se distingue reparo alguno con la fecha de suscripción anotada en el cartular o la de vencimiento y menos aún, en el monto del capital que se depreca como adeudado.

Enunciado lo anterior, tampoco es motivo de duda alguna para este estrado judicial que el título valor en comento cumple con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.

Al respecto, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro, el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Dicho lo anterior, es del caso resaltar que no allegó el Curado Ad Litem prueba alguna que lleve a este estrado judicial a meridianamente pensar el que el título

valor base de recaudo hubiese sido llenado de manera adversa a las instrucciones dadas o sin contar con ellas (integración abusiva).

Por lo demás, dentro del presente tramite es claro y determinante que se está frente a un título valor que cumple tanto con la normativa general como la especial, definidas en el Código de Comercio, siendo que como se anotó en precedencia, el pagaré objeto de recaudo no fue puesto en tela de juicio respecto a sus requisitos formales, por lo que la indicación en el inserto de a quién debe ser pagadero (beneficiario cambiario) se debe tener de entrada como cierta. Consecuentemente, en atención a lo señalado en el Art. 835 del CCo., se presume la buena fe de quien aquí pretende aquí la acción cambiaria, pues dicha persona natural, aparte de ostentar la tenencia de tal título valor al aportarlo con la demanda, es quien se encuentra referido como beneficiario cambiario en el cuerpo del cartular.

Luego entonces, la discrepancia manifiesta dentro del presente tramite solo se contrae a determinar si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio. Al respecto, sea de recordar que a causa del excesivo y gravoso rigor impuesto por la legislación colombiana, consabido es que opera la prescripción cambiaria directa luego de ***tres (3) años*** contados a partir del día del vencimiento del cartular, conforme a los señalado en el Art. 789 de C.Co. En tal sentido, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado cambiario de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

En el caso que nos ocupa, el curador ad litem formuló como excepción de mérito “La prescripción”, y como sustento argumentó que el mandamiento de pago fue proferido el día 22 de octubre de 2019, y que, al 23 de octubre de 2019 –fecha en que fue notificado-, han transcurrido más de los 3 años previstos para que se consume el periodo prescriptivo, lo cual indica que ha operado el fenómeno de la prescripción y se produce la caducidad. Además, por que la prescripción no logro interrumpirse, como lo decanta el artículo 94 del estatuto procesal civil, pues la notificación de la pasiva, sucedió pasado un año después de que fuera notificado el mandamiento de pago al ejecutante.

Para resolver la excepción planteada es importante resaltar que de conformidad con lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, norma aplicable al pagaré por expreso mandato del artículo 711 del Código de Comercio “*serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.*

Es importante resaltar igualmente que, el pagaré objeto del presente cobro ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2016, y que la demanda fue presentada el día 08 de octubre de 2019. Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2019, auto que fue notificado al demandante por estados del día 23 de octubre de 2019.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-0063700**
DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C. N°13.839.563**
DEMANDADO: **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES CC.No.91.443.073**

La curadora Ad Litem designada para representar los intereses del demandado, se entendió notificada el día 12 de agosto de 2022, y el 22 de agosto de 2022, propuso la excepción aquí analizada.

Ahora bien, como la obligación se hizo exigible el día 30 de octubre de 2016, significa que la acción ejecutiva prescribiría tres años después, es decir el 30 de octubre del año 2019.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años o, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Para el caso sub examine, se tiene que la notificación del ejecutado, ocurrió por conducto de curador ad litem designado para su representación judicial, y esta, tan solo sucedió hasta el 12 de agosto de 2022, es decir, que no solo no logro el ejecutante interrumpir el termino prescriptivo, toda vez, que, este ya estaba ampliamente superado, en tanto aquel trienio prescriptivo, se consumó el 08 de febrero de 2021, tal como pasa exponerse.

El mandamiento de pago en esta acción ejecutiva, fue notificado a la parte demandante el 23 de octubre de 2019, luego para efectos de interrumpir el termino prescriptivo, la activa cuenta con el término de un año, para notificar tal providencia a la parte ejecutada, a la fecha antes señalada, debe adicionársele el término de suspensión de la prescripción establecido por el Decreto 564 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020, que determinó la suspensión de la prescripción por tres (3) meses y dieciséis (16) días, y que sumado al término de un año para notificar con miras a lograr interrumpir el trienio prescriptivo, nos daría un término para consumar el litigio de un año tres meses y dieciséis días, es decir, que aquel termino fenecería hasta el 08 de febrero de 2021.

Con lo anterior puede concluirse entonces que en este asunto no se interrumpió civilmente el fenómeno liberatorio; además de ello y para continuar el estudio de los requisitos que merece la declaratoria de este suceso defensivo, debe decirse también que, huérfano se halla el expediente de alguna probanza que dé cuenta de algún reconocimiento por parte del deudor, ya expreso, ya tácito, que al tenor de las disposiciones del artículo 2539 del Código Civil, hubiere interrumpido naturalmente la prescripción extintiva.

Por las consideraciones expuestas, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por la curadora y como su consecuencia obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P., aunque ha resultado vencido en sus pretensiones el demandante, no se

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **68001-40-03-005-2019-0063700**
DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C. N°13.839.563**
DEMANDADO: **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES CC.No.91.443.073**

impondrá condena en costas por no hallarse en el expediente prueba de que las mismas se han causado. Téngase en cuenta que el ejecutado ha sido aquí representado por curador ad litem, quien de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. desempeña el cargo de manera gratuita.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de mérito, planteadas por la parte ejecutada, denominadas como BUENA FE y GENERICA, el Despacho encuentra que de ellas no se logró edificar su argumentación, toda vez, las actuaciones determinadas por esta agencia judicial se hallan conforme los lineamientos de los postulados del debido proceso y la actuación que se desplego por la parte ejecutante nace en virtud de los derechos que como acreedor le asisten para exigir la garantía contenida en el pagare base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN",** propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado: **JOSE LUIS SEPULVEDA JAIMES (C.C. N° 91.443.073)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **CANCELAR** las medidas decretadas con ocasión de la presente ejecución, sin condena en costas. Líbrense por secretaría la respectiva comunicación.

3. **SIN CONDENA EN COSTAS** de esta instancia, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

4. **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente providencia.

5. **ORDENAR** la devolución (si así los hubiere) de los dineros puestos a disposición de este estrado judicial con ocasión de las medidas cautelares ordenadas conforme le hayan sido descontados a la parte demandada. Por secretaria realícense los trámites pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **204.** Fijado a las 8: a.m. del día **10 de noviembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ca679f796bcc6ae008c1657dcb34485d3659c4f51188287340dd55e4ca39f**

Documento generado en 09/11/2022 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica